

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a efectos de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 30 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Interlocutorio No. 598
Rad. No. 2020-00120-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A través de mandatario judicial, **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora **LILIANA PATRICIA VALENCIA BEDOYA**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 y 431 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagarés de fechas, 16 de junio de 2008, 28 de abril de 2014 y 11 de diciembre de 2017 (No. 3890085502) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el referido artículo 431.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y conforme con lo regulado en el artículo 599 del Código general del proceso; se decretara la misma.-

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra la señora **LILIANA PATRICIA VALENCIA BEDOYA**, identificado con la C.C. No. 33.866.478, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.794.468,00), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 28 de abril de 2014.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/CTE. (\$16.832.070,00), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 3890085502 de fecha 11 de diciembre de 2017.

2.1. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.610.236,00), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 16 de junio de 2008.

3.1. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda (30 de noviembre de 2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además, que se les concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la parte actora y conforme el mandato concedido, a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** con C.C. No 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. J.

OCTAVO: TÉNGASE como personas autorizadas y dependientes judiciales, bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte actora, a las indicadas en el acápite de autorización de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65992638bd30191e4cc21772b0587f5152c463a7b4ef44b90316f989309a6a7e

Documento generado en 11/12/2020 03:52:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

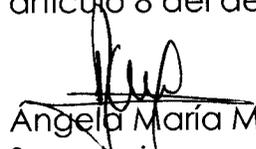
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy catorce (14) de diciembre del año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por la parte interesada diligenciamiento de la notificación personal del que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 596
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2020-00206-00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddas: Martha Fabiola Quintero Román y otra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, la certificación de haberse remitido la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la presunta notificación personal remitida, tenemos que en la misma se manifiesta por parte de la apoderada judicial que las demandadas podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedo surtida la notificación, así mismo consagra que se anexa el traslado de la demanda y el auto mediante el cual se le libro mandamiento de pago, pero no se aportó el cotejo del traslado de la demanda.

Se hace necesario establecer, que el termino concedido a las demandadas es de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones previas, es decir, se está omitiendo términos en la comunicación que flagrantemente vulneraria el derecho de defensa y debido proceso.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que como quiera que la presente demanda fue presentada con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, la notificación personal se debe remitir con el correspondiente traslado (demanda y anexos), no obstante ello, la facultad para notificar personalmente a las demandadas recae únicamente en la secretaria de esta sede judicial, pero necesario advertir a la togada que en este momento no se cuenta con los medios para notificar personalmente en la dirección física de las demandadas, toda vez que no contamos con el servicio de correo certificado; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

1º. NO VALIDAR la notificación personal, remitida a las demandadas vía correo certificado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, **AGÓTESE** la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, informando a

las demandadas deberán comparecer preferiblemente a través del correo electrónico j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co y no de lograrse la comparecencia para la notificación personal, deberá surtir la notificación por aviso (artículo 292 ibídem).

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9bab07dd590b7373e0df7432720471abb333413103f26dec505bee84442e80
3**

Documento generado en 11/12/2020 09:38:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
102 de hoy catorce (14) de diciembre del
año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**